**RESOLUCIÓN No. 1399 del 07 de diciembre de 2022**

*"Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Greta Oto, perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cachicamo contra la Resolución 547 del 13 de junio de 2022"*

**LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**
**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022, 1116 de 2022, y,

## 1. CONSIDERANDO

Que la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de sus competencias, expidió la Resolución 547 del 13 de junio de 2022, *"Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Greta Oto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cachicamo"*

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *"Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones"*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *"Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones"*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *"Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022",* asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

> *"5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.*
>
> *6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique".*

Que mediante radicado No. 20225011291572 Id:1331941 del 14 de octubre de 2022, la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (en adelante "FRONTERA"), interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 547 del 13 de junio de 2022, fundamentando su solicitud en la manifiesta oposición a la ley (numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), elevando como petición de la revocación: "*Solicito que se revoque la Resolución No. 547 del 13 de junio de 2022.".*

Que en el caso bajo examen, la compañía recurrente fundamentó su solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

> ***II. La Resolución No. 547 es manifiestamente opuesta a la Ley***
>
> ***<u>Falta de Competencia en razón de la materia</u>***
>
> *La competencia ratione materiae se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlas, siendo la consecuencia que al proferirse por fuera de la competencia que le determina la ley, necesariamente deberá acaecer la revocatoria por nulidad del acto.[1]*
>
> *Así pues, la falta de competencia desde el punto de vista funcional o por razón de la materia, es un vicio invalidante de los actos administrativos fundado en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades públicas solamente pueden adoptar aquellas decisiones o desplegar aquellas actividades cuya naturaleza u objeto se encuentre incluido en el pleno de funciones y/o de cometidos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al ente público del cual se trate.*
>
> *En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:*

> *"El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es* ***la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades****; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.*
>
> *Al respecto resulta pertinente traer a colación la explicación expuesta por García de Enterría, para quien "****el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima*** *(…) el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse".*
>
> *El principio de legalidad encuentra respaldo en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política en virtud de los cuales "…los particulares solo son servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones"; así mismo, "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley" y finalmente, "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento…"*[2] (En negrilla por fuera del texto).

*En este sentido, la competencia de la administración se encuentra restringida a lo que la Ley determina, por lo que cualquier acto expedido por fuera de su competencia, supone la nulidad del acto.*

*Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la atribución constitucional o legal de la competencia es expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, debiendo ser, en principio, ejercida directamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida. En este sentido, ha dispuesto lo siguiente:*

> "*La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes."*[3]

*De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la entidad para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que el área del yacimiento se encuentran ubicado únicamente sobre el municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare, y no en varios como lo dispone la norma.*

*En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:*

> *"ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)" (subrayado por fuera del texto).*

*No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con dos yacimientos ubicados dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones.*

*Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área del yacimiento, el cual se encuentra ubicado debajo de una sola entidad territorial como lo es Paz de Ariporo, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 601 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.".*

*Así las cosas, FEC solicita:*

***III. Petición***

- *Solicito que se revoque la Resolución No. 547 del 13 de junio de 2022.".*

Que la figura de la Revocatoria Directa está reglada en la Ley 1437 de 2011 artículos 93 y siguientes, los cuales textualmente rezan:

> ***"Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

***Parágrafo.*** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

***Artículo 96. Efectos.*** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.".*

## 2. OPORTUNIDAD PARA RESOLVER

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera general para el desarrollo de las actuaciones administrativas, la presente respuesta es oportuna, toda vez que se resuelve por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, misma que fuera radicada en la ANH el 14 de octubre de 2022 bajo el No. 20225011291572 Id:1331941.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA ANH SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

En la solicitud de revocatoria directa FRONTERA manifestó:

*"(…) De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la entidad para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que el área del yacimiento se encuentran ubicado únicamente sobre el municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare, y no en varios como lo dispone la norma.*

*En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:*

> *"ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)" (subrayado por fuera del texto).*

*No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con dos yacimientos ubicados dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones.*

> *Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área del yacimiento, el cual se encuentra ubicado debajo de una sola entidad territorial como lo es Paz de Ariporo, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 601 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.".*

Al respecto, nos permitimos manifestar que la ANH sí se encuentra facultada para expedir la Resolución No. 547 del 13 de junio de 2022 y sí tiene competencia para emitir este acto administrativo, de acuerdo con el artículo 3.1.1.1.6 del Decreto 1142 de 2021 que establece:

> *"**La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización**, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3. 1.1.1.8. del presente Decreto, **señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y,** en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento." (Subraya y negrita fuera de texto).*

Bajo este contexto, desglosando el contenido de la referida disposición, en materia de la competencia atribuida a la ANH, cabe preguntarse:

1. ¿Qué? Hay dos acciones que se deben realizar: la primera es señalar la ubicación en entidad territorial de cada Yacimiento **Productor** de un Campo. ¿De qué campo? No especifica la norma, por lo tanto, se trata de los Yacimientos productores del país.

   La segunda acción depende de si la conjunción (y) entra en efecto, esto es, si se cumple con la expresión condicional "en el caso que sea compartido, caso en el cual se debe establecer el porcentaje de ese Yacimiento en cada entidad territorial.

2. ¿Quién? la ANH como entidad fiscalizadora.

3. ¿Cómo? Mediante resolución, teniendo en cuenta entre otras la definición de área del yacimiento y la información que requiere el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

Y esa es precisamente la dinámica de las resoluciones que establecen la ubicación del(los) yacimiento(s) de un campo: i) primero se determina dónde se ubica cada Yacimiento, se señala su localización en entidad territorial y ii) si se ubica en más de un municipio se indica el %Y al que se refiere el artículo 3.1.1.1.8 del Decreto 1142 de 2021. A este respecto, para un Campo podemos tener varias situaciones, entre otras las siguientes:

- Que los Yacimientos se ubiquen en un municipio.
- Que uno de sus Yacimientos se ubique en un municipio, otro Yacimiento en otro municipio y otro Yacimiento en más de un municipio.
- Que los yacimientos se ubiquen, cada uno, en proporciones diferentes en cada entidad territorial que lo comparten.
- Que el Yacimiento se ubique en una entidad territorial, pero el(los) pozo(s) se ubique(n) en otra entidad territorial, caso en el cual se deberá aplicar lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 3.1.1.1.8. ibidem, en cuanto ordena que*: "El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el presente artículo aplicará también en el caso de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente."*.

Ahora bien, ¿Cómo más podría la ANH señalar en dónde se ubica cada yacimiento de un Campo? No puede ser de una manera diferente que, en aplicación de las definiciones, delimitando el Yacimiento y ubicándolo en entidad territorial.

Por otro lado, el artículo 3.1.1.1.5 ibidem no le asignó obligación diferente a la Operadora que la que le asiste al tener que entregar la información espacial; es decir, no le indicó a la Operadora que fuera ella la que determinara para cada Yacimiento (de los campos que opera) la ubicación en entidad territorial, y si se ubicara en una sola entidad, no entregara la información, como pretende FRONTERA, al alegar que ella solo debe enviar la información de los yacimientos que se comparten por entidades territoriales.

> *"ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales."*

Es así como en virtud de las disposiciones normativas previamente referenciadas, la ANH en cabeza inicialmente de la VORP y desde julio de 2022 de la Gerencia de Gestión de la Información Técnica, se encuentra plenamente facultada para definir el área del yacimiento de un determinado campo y actualizar su información en el marco del ejercicio de la función de fiscalización; en ese sentido, no existió falta de competencia de la Entidad al expedir la Resolución 547 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución 547 del 13 de junio de 2022 *"Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Greta Oto – Formación Carbonera - Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Cachicamo"* conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. al correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Expedida en Bogotá D.C., el siete (07) de diciembre de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILSA AGUILAR GÓMEZ**
**Gerente Gestión de la Información Técnica**

**Revisó:** Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5 Manuel Alejandro Montealegre Rojas (7 dic. 2022 09:22 EST)

**Proyectó:** Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico LMCL LMCL (6 dic. 2022 11:49 EST)